

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de mar. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada fue notificada en debida forma. Transcurrido el término de traslado, guardó silencio. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas. Sírvase proveer.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.Srio.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2022-00117-00. Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, quince (15) de Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantado por el señor **DALADIER SÁNCHEZ QUINTERO**, en interés de los menores de edad **VALENTINA SÁNCHEZ OSPITIA Y SAMUEL ESTEBAN SÁNCHEZ OSPITIA**, contra la señora **SILVIA LILIANA OSPITIA ESPITIA**, a quien se le notificó la demanda y no dio respuesta alguna, encontrándose pendiente de convocar a audiencia y decretar las pruebas que se estimen pertinentes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

1º.- DECRETAR LAS PRUEBAS SIGUIENTES:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal, visibles de folios 1 al 9; 10, 11 al 20; 27 al 62; 67; 68 al 79 y los documentos representativos que obran de folio 71 al 75, que oacen parte del documento rotulado en el expediente digital bajo el No. 002, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. No se aceptan los

documentos que obran a de folio 21 al 26 y 63 al 66 por innecesarios e inconducentes.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de **DALADIER SANCHEZ OSPITIA, SHEYLA ALEJANDRA SÁNCHEZ OSPITIA, NAAYIBE SÁNCHEZ QUINTERO y JENNY MARCELA OSPITIA ESPITIA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem, cosa que no podemos hacer a priori como pareciera lo supone esa regla.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, no contestó la demanda.

2º.- SEÑALAR el día **15 del mes de Diciembre de 2022 a las 08:30 AM** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.